

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redacción, casa de los Sres. Viuda e Hijos de Miñón n.º 99 rta. al s.º, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real. Llama para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Las Secretarías cuidarán de conservar los boletines cubecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.— GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Real sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 151.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pozuelo del Paramo con la dotación anual de mil cien reales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pues pasado este término se proveerá la plaza conforme á las disposiciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 11 de Diciembre de 1862.—Genaro Alas.

(Gaceta núm. 518.—Día 14 de Diciembre.)

DIRECCIÓN GENERAL

DE

RENTAS ESTANCADAS.

Habiéndose rectificado en la Gaceta del día 13 de Diciembre de 1862, núm. 317, la condición 1.ª del pliego publicado en la del día 10 del propio mes, núm. 311, para contratar en pública subasta, que se celebrara en esta Dirección general el 28 de Febrero próximo, la adquisición de 24 000 quintales de tabaco de los Estados Unidos, se publica de nuevo el referido pliego con las rectificaciones correspondientes en la condición 1.ª y en el modelo de las proposiciones que se presenten en el acto de la licitación; cuyo tenor es como sigue:

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de

24.000 quintales castellanos de tabaco en hoja Kentucky superior de los Estados Unidos, hoja fina y escogida, que entregará el que resulte contratista en las épocas que á continuación se expresan.

1.ª El tabaco será de la clase Kentucky superior de los Estados Unidos, hoja fina y escogida, aromática, traveso, de buen color y extensión, con dos terceras partes babilonia menos para copa de cigarrillos peninsulares superiores y de segunda, y el resto para tripa, en el concepto de que lo que no reúna todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier defecto, no será admitido. Las barricas en que ha de estar precisamente envasado quedarán á beneficio de la Hacienda, y se advierte que la compensación del centeno de unas con el de otras, en la parte de tripa y tripa que se dio expresada, se referirá solamente á las que sean objeto de una misma entrega.

2.ª El contratista entregará 24 000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:
Para 15 de Mayo de 1863..... 12.000
Para 15 de Junio de id..... 12.000
Total:..... 24.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan, si se verifican.

3.ª Las entregas las hará el contratista en las Fabricas y por las cantidades que la Dirección le designará en las distribuciones que oportunamente le serán comunicadas.

4.ª Todos los gastos y derechos, de cualquiera clase, establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada Fabrica hasta que queden adquiridos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.ª En las Fabricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino después de obtener autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.ª Los reconocimientos se harán, por regla general, por los Administradores Jefes de las Fabricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como peritos, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. El Jefe de la Fabrica pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto, ó nombrar persona que le represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas y

de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

Los Administradores de las Fabricas harán siempre, cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta, prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado, admitido hasta tanto que la Dirección los autorice competidamente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.ª Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la Fabrica certificación del Consal español que acredite el despacho que del tabaco, con expresión del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán arcos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos.

Cuando los Jefes de las Fabricas reciban las certificaciones de despacho que en puerto extranjero, tomaban nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

8.ª Ademas de los empleados que la condición 5.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precieo y selle el número de barricas que indiquen para que sean enviadas á la Fabrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la parte á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fabrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reparto de los tabacos que se desechen en la expresada Fabrica serán de cuenta del contratista.

9.ª Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condición 5.ª, después de obtenida la autorización de la Dirección, que en la 5.ª se hizo expresada creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos, ó su extracción para fuera del reino, en los términos expresados en la condición 7.ª, y esta petición será admitida.

Tambien podrá pedir á la Dirección, si lo prefiriere, por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaron en todas sus partes el primer reconocimiento, ó los diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslado, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100, ó mas entró los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 15 de Mayo de 1863 los 12.000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregase parte de aquella cantidad, podrá la Dirección general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falta en los mercados de Europa ó América; y si no se hallaren de las clases contratadas, podrá la misma Dirección adquirir de otras mas superiores que puedan igualmente ser aplicables al objeto á que se destinan hasta completar el descubierto, y se procederá en igual forma en lo sucesivo siempre que no lugo el contratista la entrega correspondiente al día 15 de Junio. En este caso el contratista satisfará todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren y los aumentos de precio que vengun los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho ó reclamación de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se tuvieron comprados por por cuenta del mismo, podrá la Dirección hacer traslaciones de unas á otras Fabricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos

de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposición en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer los entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios para completarlas, será el oportuno aviso al contratista para que por él ó por los delegados que nombre, acompañe a los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir al tiempo que en el presente, pasará por la cuenta justificada y visitada por los respectivos Comités que la presente Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será designada cualesquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por lo Ilícito, de averías, de naufragios, estornos y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Si falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que den las fábricas ó la Dirección general del peso de los tabacos desahucados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Comités del derecho que en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de marea en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiese esta diferencia, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificación de desembarco dentro del término designado, pagará a la Hacienda al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco pica común, el valor de la indicada diferencia de marea. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el bote conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compran por su cuenta y responsabilidad que se dejó expresada en la condición anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquieren por cuenta del contratista fuesen á más bajo precio que los de su contrato, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por sus quita causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devenga por entrega de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á poder al hecho del precio establecido, ni indemnización, ni costas, ni prórroga del contrato, cualesquiera que

sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista no someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforma con las disposiciones administrativas que se acordaren á lo que resuelva por la vía contencioso-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los derechos se efectuarán de la manera siguiente: Las barricas se numerarán, y un número de botas igual al de las barricas, numeradas también, se colocará en una tira ú otro objeto á propósito.

Por cada cinco barricas se extraerá una bota, y el número que contiene designará el de la barrica que se ha de escoger. Posados los envases y basteado el término medio que correspondiere, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este peso se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entregas.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Comisario de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresaran, así como la cantidad de copa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellón de estas últimas al precio á que queda el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del color 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio, en cargo de la Hacienda, remitirá al Administrador Jefe de la Dirección general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados a la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellas puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiera gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectuare.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos se le harán con la anticipación proporcional al tiempo que adelanta las entregas.

24. El que resulte contratista obligado al cumplimiento del servicio que contrata con un millón de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admitidos para este objeto, y además sus intereses y costas habiéndose por haber. Esta cantidad quedará depositada en la

Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolvirá en este caso siempre que no le resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará a la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 23 de Febrero próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, sancionado de los Jefes de Administración de la marina y de uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escriban mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La subasta se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los apartados anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

27. En el día 23 de Febrero próximo, desde las diez y media á las tres de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo cubre se expresara el nombre del que escriba la proposición. Estos pliegos se anotarán por el óficio de su presentación, y para que puedan ser admitidos se ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 400,000 rs. en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admitidos para este objeto.

También se aceptará con los documentos correspondientes, si fuere español averiguado en la Península, que con dos años de anticipación a la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 3 000 rs. en Madrid ó 2 000 en cualquier otro punto del reino, ó por subvención industrial á 000 en Madrid ó 3 000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debido forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciera el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, en ambos casos en la que se ha de expresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

28. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abastaca la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, en donde se inserta y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoran el tipo del Gobierno, se admitirá la mejor a la hora á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminó el acto.

Si la licitación oral se hiciera resultante, será preferida la proposición que de las iguales se hubiere presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que correspondiere.

33. El interesado á quien se adjudicase el servicio ha de comparecer en el término de ocho días la fianza, y el dentro de dicho plazo en la efectada, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se usará nuevamente á subasta el servicio en los términos que dispone el art. 3.º del Real decreto del 27 de Febrero de 1839.

Madrid 18 de Noviembre de 1862.
— José María de Osorio.

Motivo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 2.ª.

D. N.º....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, de..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referido á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 24 000 quintales de tabaco en tipo Kentucky superior de los Estados Unidos de los cuales que expresan dichas condiciones en los meses Mayo y Junio de 1863, se compromete á entregar cada quintal al precio de..... reales y..... céntimos (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Diciembre de 1862. — Salazarria.

(Dícese en el art. 11.º de la ley de 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Jefe de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á Don Pedro María Casera, prófugo agrónomo, la consulta lo siguiente:
«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorización solicitada por el Jefe de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar al prófugo agrónomo D. Pedro María Casera.

Resulta:
Que en 21 de Enero de 1860 se comisionó por el Gobierno de la provincia al citado prófugo agrónomo para reconocer, medir y tasar en el pueblo de Villar de la Yegua los terrenos que habían de sacarse en venta con arreglo á la ley de demarcación, excluyendo con el debido empujamiento de causa los que debieran exceptuarse como dehesa boyal y aprovechamientos comunes, y abonándole 30 rs. diarios en concepto de dietas por cada uno de los días que invirtiese en la operación,

con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1855 y 29 de Mayo de 1856:

Que cumpliendo el perito con lo mandado, se constituyó en el referido pueblo y practicó las diligencias que se le encomendaron, regresando á la capital con el expediente instruido, del que formaba parte una certificación librada por el Secretario del acuerdo que había tomado el Ayuntamiento en sesión del día 8 de Febrero, á la que aparecía haber asistido el perito á instancia de los Concejales para instruir la cuestión, y en la que quedaban señaladas las tierras que se debían enajenar, en cuya virtud se procedió por la Comisión de Ventas al anuncio en el *Boletín* de las de estas fincas:

Que antes de tener efecto la enajenación acudieron al Gobierno de la provincia D. Luis Martín, Don Domingo Peinado y D. Isidro Montero Alcalde el primero y vecinos los restantes de Villar de la Yegua, reclamando contra la venta de las fincas anunciadas, porque según decían eran de propiedad particular como procedentes de los repartimientos vecinales hechos en épocas anteriores con arreglo á las leyes; y añadiendo que el certificado relativo á la sesión de 28 de Febrero era completamente falso á pesar de estar consignado en el libro de las del Ayuntamiento con solo la firma del perito y Secretario, pues que ni había habido la sesión á que se refería, ni aun habiéndola pudieron asistir á ella el Alcalde y el Teniente, ausentes á la sazón del pueblo, y cuyos nombres sin embargo constaban en la certificación como si hubiesen asistido; por consecuencia de todos estos asertos acusaron á Cascon de falsedad y otros excesos, consistentes en suponer que cobró mas dietas que días había durado la diligencia; no haber hecho las mediciones de terrenos; y haber recibido por último obsequios y agasajos de algunos individuos del Ayuntamiento:

Que en vista de esto, á la vez que se instruyó el expediente de excepción por si era cierto que los terrenos sacados á la venta eran de propiedad particular, se procedió á la averiguación de las faltas y excesos atribuidos á Cascon, y mientras se oía al Ayuntamiento y al interesado, la Diputación provincial en sesión del 15 de Abril evacuó un informe, que no se le había podido, sosteniendo que las tierras clasificadas como vendibles debían exceptuarse por ser de propiedad particular, y que el perito Cascon era responsable de la falsedad de la certificación del acta del 8 de Febrero:

Que habiendo dispuesto el Gobernador en 14 de Junio que Cascon diese sus descargos sobre los hechos que se le imputaban, lo cual

parece cumplió y que el Ayuntamiento remitiese los libros de propiedad que acreditaban correspondir á los vecinos los terrenos en cuestión, ó en su defecto los expedientes de repartimiento, se acordó después que se formase pieza aparte por cada uno de los hechos, enviando al de Cascon su informe, y al de excepción el del Ayuntamiento, y cuanto hacía referencia á los terrenos cuya propiedad se debatía:

Que seguida la sustanciación en el referente al perito, oída la Comisión de Ventas, aclarados los particulares denunciados, y depurados todos los extremos, se dictó por el Gobernador un acuerdo declarando que por no haberse probado los abusos imputados á Cascon, y no habiendo por consiguiente méritos para proceder contra él, se hiciese saber á los denunciadores. Respecto á la excepción pretendida de los bienes, aparece que la Junta superior de Ventas aprobó la que de ellos se había hecho.

Resulta del mismo modo que así las cosas, en 12 de Julio de 1861 acudió al Ingeniero de Montes de la provincia el Ayuntamiento del pueblo de Morasverdes manifestando no estar conforme con la venta de un terreno que debía ser exceptuado, pero que había incluido entre los enajenables el perito agrimensor que habiendo informado el ingeniero de conformidad con ella, pidió se remitiese al Gobierno, llamando su atención sobre el exceso del perito:

Que el Gobernador dispuso que acerca de la indicada pretensión evacuase dictamen la Comisión de Ventas; y habiéndolo cumplido, se remitió el expediente á la Superioridad, la que después de examinarlo lo devolvió para que el Ingeniero de Montes ampliase su informe; y al verificarlo pidió que cuando se remitiese de nuevo á la Dirección se acompañase certificado del acta del Ayuntamiento de Villar de la Yegua del día 8 de Febrero de 1860, cuya falsificación se atribuía al Diputado provincial de 15 de Abril del mismo año:

Que debiendo el Gobernador á las pretensiones del Ingeniero, encargó al Jefe de la Sección de Fomento depurase lo que habiese de cierto acerca de los hechos que se imputaban á Cascon, lo que tuvo lugar cuando dictamen el que proponía que se remitiese el expediente al Juzgado competente, que era el del domicilio del reo; y habiéndose conformado el Gobernador con este parecer, se remitió los antecedentes al Juzgado, de Ciudad-Rodrigo para que obrase como correspondiera con arreglo á justicia, porque, según decía el Gobernador en el oficio de remisión, de los documentos que transmitía resultaba

la falsificación del acta de Villar de la Yegua:

Que al efecto se practicaron varias diligencias, consistentes en declaraciones y ratificaciones de los denunciadores y otros vecinos del pueblo, y en el cotejo del certificado que se calificaba de falso con los asientos que acerca de ella obraban en el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento:

Que por resultado de estas diligencias se vino á comprobar que el acta, tal como existía en el libro de sesiones, solo estaba autorizada por el Secretario del Ayuntamiento y el perito agrimensor; y que según confesión del Regidor primero D. Jacinto Menéndez, si bien firmó el documento que se había acompañado en el expediente, fué porque el perito se lo presentó diciendo era el resultado de las mediciones de los terrenos; y que como dispensase mucha confianza el citado perito, no tuvo inconveniente en extender la firma que le había pedido; por declaraciones del Alcalde y Teniente de Alcalde se dice que ellos no estaban en el pueblo el día en que se supone celebrada la sesión del Ayuntamiento; y que no obstante ello, se les citaba como si hubiese habido sesión y concurrido á ella; respecto á las dietas que se supone haber cobrado con exceso el perito, nada se comprueba, porque los declarantes no estuvieron conformes en los días que el perito hubiese empleado en la medición de los terrenos; y por último, que en cuanto á los agasajos, se comprobó que algunos de los Regidores, por ser amigos de Cascon, le hicieron algunos obsequios de los que son naturales entre personas de buena amistad:

Que consiguiente á todo cuanto queda relacionado, el Juez de primera instancia pidió autorización para continuar el procedimiento contra el perito Cascon, habiendo manifestado que no la creía necesaria para proseguir contra los individuos del Ayuntamiento que pudieran resultar responsables, por cuanto respecto á estas debía entenderse implícitamente concedida desde el momento que el Gobernador había remitido al Juzgado los antecedentes de que arriba se hizo mérito para que procediese con arreglo á justicia:

Que el Gobernador, después de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictamen requirió al Juez para que pidiese autorización respecto á los Concejales de que se trata, y la delegó en cuanto al perito Cascon, fundado primero, en que no se acreditaba haberse empleado en la medición más días de los que correspondían con relación á las dietas que había percibido; segundo, en que no podía extender el acta que se argüía de falsa, pues que por la naturaleza de este documento era de la

memoria del Secretario de la corporación municipal, así se le podía acusar como culpable por cualquier defecto que se notase en ella; tercero, porque aun suponiendo falsedad en el contenido de la certificación, esto no podía tener más objeto que calificar la vendibles las fincas que en ella se expresaban, lo cual había declarado después la Junta superior de Ventas con vista del expediente especial instruido sobre el particular y presencia de todos los antecedentes que para ello se presentaron, inclusa la certificación que se combatía y rechazaba; y cuarto, porque el punto de las dietas estaba decidido desde el momento en que se le abonaron, y que en todo caso solo á la Administración tocaba conocer de ello, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859.

Visto el art. 94 del reglamento de 16 de Setiembre de 1855, dado para la ejecución de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que determina que correspondiese á los Secretarios extender las actas y certificar los acuerdos de la corporación municipal, autorizándolos con su firma:

Vista la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, por la que se ordena que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado será la encargada de corregir las faltas de los peritos taxadores, imponiéndoles multa con relación á la importancia de la falta:

Considerando que, por no haber contestado el Juez al oficio de requerimiento que el Gobernador le dirigió expresándole lo que se acaba de exponer y advirtiéndole que estaba en el caso de solicitar autorización para procesar á los Concejales, no es tiempo ni hay forma de resolver sobre el particular:

Considerando que el expediente gubernativo que el Gobernador de la provincia remitió al Juzgado de primera Instancia de Ciudad-Rodrigo había tenido por único objeto depurar lo que hubiera de cierto en los abusos que se atribuían al perito Cascon:

Considerando que en el oficio de remisión el Gobernador asentaba como hecho positivo la falsificación del acta de la sesión del Ayuntamiento del día 8 de Febrero de 1860, y por tanto que al decir el Gobernador que lo remitía para que se procediese en justicia no puede entenderse que fuera sino para que desde luego procediese contra Cascon por ser el único funcionario cuya conducta había originado y motivado las diligencias que se transmitieron al Juez:

Considerando que, no solo no se ha acreditado que el Cascon emplease en recorrer y medir las tierras á que se contraen las actuaciones menos días que los que se

dicen, y que en todo caso el conocimiento de semejante particular está atribuido á la Administracion por la Real orden de 21 de Setiembre de 1859:

Considerando que no se ha llegado á comprobar que Cascon recibiera los agasajos que se suponen por razon de su cargo y del cometido que fué á desempeñar en el pueblo de Villar de la Yegua;

La Seccion opina que la autorizacion debe entenderse implícitamente concedida respecto á la falsedad; que debe denegarse en cuanto á los demás excesos de que se le acusa, y que no es tiempo de resolver si es ó no necesaria en cuanto á los individuos del Ayuntamiento de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

De la Audiencia del Territorio.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Señor Regente de esta Audiencia con fecha 18 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 30 de Octubre último la Real orden siguiente: Habiendo acudido á este departamento el Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba haciendo presentes los inconvenientes que se siguen de que los Jueces y otras Autoridades de la Península comuniquen directamente á aquel Gobierno Superintendencia las disposiciones que dictan para que se retenga la tercera parte de sus sueldos á empleados ó cesantes de aquella Isla para satisfacer deudas contraídas por los mismos, por razon de las dudas que ocurren sobre la legitimidad de estas órdenes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar me dirija á V. E. á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas para que los Jueces de los diferentes distritos de esta Corte que tengan que dis-

poner retenciones á empleados activos ó cesantes de Ultramar ó pensionistas que cobren por aquellas cajas, lo hagan por conducto de este departamento, en la inteligencia que en lo sucesivo no se dará cumplimiento por las Autoridades de la Isla á ninguna orden de este género que carezca de este requisito, á cuyo efecto se hace con esta fecha la correspondiente prevencion á los Superintendentes delegados de Hacienda.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Juzgados del territorio de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales de las provincias para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid 13 de Diciembre de 1862. — Vicente Lusarrédu.

De los Juzgados.

El Licenciado D. Saturnino Garcia Bajo, Juez de primer instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Campaño, vecino del pueblo de Brazuelo, para que al término de nueve dias contados desde su insercion en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ratificarse en la declaracion que prestó ante el Alcalde constitucional de Pradorey en tres de Setiembre último, en las diligencias sumarias que se hallaba instruyendo á consecuencia de lesiones causadas al citado Campaño por su convecino Mariano Parlo; con apercibimiento de que en otro caso se sentenciara á la causa sin esta necesaria circunstancia. Dado en Astorga á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Saturnino G. Bajo. — Por mandado de S. S., Benito Isaac Diez.

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS
DEL ESTADO DE LA PROVINCIA
DE LEÓN.

El dia 28 del actual á las doce de su mañana, se celebra subasta extraordinaria de las fincas que á continuación se expresan, en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en los respectivos Ayuntamientos ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario de la corporacion, rebajando el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la tercera subasta ó sea bajo el que á cada heredad se señala.

PARTIDO DE ASTORGA.

AYUNTAMIENTO DE BENAVIDES.
Cofradia del Santisimo de Benavides.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Benavides, lleva en arriendo D. José Alvarez Suárez en 16 fanegas de trigo anuales. Tipo 446 rs. 6 cénts.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMEJIL.
Fabrica de Castrillo.

Una heredad de varias fincas que en término de Castrillo de Cepeda, lleva en arriendo Cayetano Alvarez y compañeros en 31 fanegas de centeno anuales. Tipo 725 rs. 87 céntimos.

PARTIDO DE LA BANEZA.

AYUNTAMIENTO DE AUDANZAS.
Cofradia de la Cruz de Grajal de la Ribera.

Una heredad de varias fincas que en término de Grajal, lleva en arriendo D. Juan Vidal en 10 fanegas de trigo y 10 de centeno anuales. Tipo 512 reales 43 cénts.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMONTAN.

Fabrica de Miñambres.

Una heredad de varias fincas que en término de Miñambres, lleva en arriendo Antonio Perez y compañeros en 36 fanegas de centeno anuales. Tipo 798 rs. 60 cénts.

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DEL PÁRAMO.

Cofradia de Animas de Altovar.

Una heredad de varias fincas que en término de Altovar, lleva en arriendo Andrés Vilorio y compañeros en 32 fanegas de centeno anuales. Tipo para la subasta, 709 rs. 87 céntimos.

AYUNTAMIENTO DE POZUELO.

Cofradia de S. Martin.

Una heredad de varias fincas que en término de Altovar, lleva en arriendo D. Domingo Fernandez y compañeros en 32 fanegas de centeno anuales. Tipo 709 rs. 87 cénts.

AYUNTAMIENTO DE CEBRONES.

Abadía de S. Isidro.

Una heredad de varias fincas que en término de Sta. María de Torjes, lleva en arriendo el Sr. Marqués de Campo-Ferri en 50 fanegas de centeno anuales. Tipo 1.109 rs. 16 céntimos.

Leon 15 de Diciembre de 1862. — Vicente José de Lama-driz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda por término de ocho años la heredad titulada del pajueto y otras fincas radicantes en término des-poblado de negrillos jurisdiccion de Laguna de Negrillos, propias de la Excma. Sra. Duquesa Viuda de Frias. Las personas que gusten interesarse en su arriendo pueden verse con su Administrador Don Francisco Burón que vive en Leon, calle de la Rua, núm. 24.

Imprenta de la Viuda é hijos de Miñón.